



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 370

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen normas
relacionadas con los Fondos Educativos
Territoriales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo de 2025.

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidenta y respetada Secretaria, reciban un cordial saludo.

En atención a la designación que se me ha hecho como coordinador ponente del proyecto de ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto de ley
4. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Impacto Fiscal
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición
9. Pliego de modificaciones
10. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Coordinador ponente

Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen normas
relacionadas con los fondos educativos territoriales
y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 30 de julio de 2024, donde se le asignó el número consecutivo número 101 de 2024 Cámara. La iniciativa tiene como autor al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante Oficio C.T.C.P.3.3.-099-2024C del día 4 de septiembre del año 2024 y notificado mediante correo electrónico el día 5 de septiembre del mismo año, designó como coordinador ponente

al autor principal del proyecto, el honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, y como ponentes a los honorables Representantes *Álvaro Henry Monedero Rivera*, *Néstor Leonardo Rico Rico*, *Milene Jarava Díaz* y *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, quienes presentaron ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes. Posteriormente, el proyecto fue anunciado el día 18 de febrero de 2025 y discutido y aprobado con modificaciones el día 19 de febrero de 2025.

Durante el trámite en segundo debate se presentaron siete proposiciones de las cuales se avalaron 2 y las demás se dejaron como constancia para ser consideradas en segundo debate:

Proposición	Estado	Justificación
<p>Honorable Representante Óscar Darío Pérez:</p> <p>Artículo 2°. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales <u>por un periodo de duración de 10 años</u>, como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Podrán adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al dieciocho por ciento (18%) del valor del contrato.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Si el funcionamiento de los Fondos Educativos Territoriales cumplen con el objetivo esperado, se renovará la emisión de la estampilla por un periodo de tiempo igual al estipulado inicialmente.</u></p>	CONSTANCIA	El honorable representante autor de la proposición decide dejarla como constancia
<p>Honorable Representante Óscar Darío Pérez:</p> <p>Artículo XX: Trabajo social o retribución por parte del beneficiario: <u>Con el objetivo de generar conciencia social se establece que los beneficiarios de la beca realicen en un único semestre una retribución hacia el ente territorial en programas de tutorías, bragas, ayudas y charlas. La entidad encargada de determinar la labor social y el número de horas semanales será la Institución de Educación Superior en la que estudie el beneficiario.</u></p> <p><u>O que por el contrario, los beneficiarios se unan al programa de apadrinamiento, para ayudar a la sostenibilidad del fondo y beneficio de futuras generaciones.</u></p>	CONSTANCIA	El honorable representante autor de la proposición decide dejarla como constancia
<p>Honorable Representante Óscar Darío Pérez</p> <p>Artículo 18. Duración de las becas. <u>Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación concederán durante el tiempo equivalente a la duración oficial de la carrera (número de semestres estipulados por cada institución de Educación Superior), con la posibilidad de extenderse hasta máximo por dos semestres adicionales, para los grados técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.</u></p>	CONSTANCIA	El honorable representante autor de la proposición decide dejarla como constancia

Proposición	Estado	Justificación
<p>Honorable Representante Karen Manrique: Adición de un párrafo nuevo al artículo 14.</p> <p>Artículo 14: Distribución de recursos de los fondos: <u>Parágrafo En la distribución de los recursos disponibles para matrícula o sostenimiento de los estudiantes, se priorizará de la población vulnerable socioeconómicamente a las víctimas del conflicto armado, y a estudiantes de instituciones educativas rurales.</u></p>	CONSTANCIA	El honorable representante autor de la proposición decide dejarla como constancia
<p>Honorable Representante Milene Jarava Diaz Adiciona un párrafo al artículo XX:</p> <p><u>Parágrafo. Los comités administradores de los fondos educativos territoriales deberán solicitar a las instituciones de educación superior, en las cuales se encuentren matriculados los beneficiarios de las becas de matrícula o de sostenimiento, un reporte académico del estudiante al finalizar cada semestre. Este informe permitirá verificar el rendimiento académico y la permanencia del estudiante en el programa de estudios, con el fin de asegurar el uso adecuado de los recursos otorgados.</u></p>	AVALADA	La proposición fue avalada y se encuentra contemplada en el artículo 24 del texto propuesto para segundo debate.
<p>Honorable Representante Óscar Darío Pérez: <u>Artículo 26. Condiciones y requisitos mínimos para la conservación de la beca.</u> Para la conservación de la beca por sostenimiento o pago matrícula, los estudiantes beneficiarios deberán mantener los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Un promedio acumulado que no sea inferior a 3.8.</u> • <u>No desertar o no llevar a culminación la carrera elegida.</u> • <u>Que no existan cambios sustanciales respecto a las condiciones sociales referidas en el artículo 11 del presente proyecto.</u> • <u>No presentar problemas disciplinarios en la Institución de Educación Superior.</u> • <u>Cumplir con la obligación de la labor social.</u> • <u>No cambiar la carrera escogida.</u> <p><u>En caso de incumplir con alguna de las condiciones, se suspenderá el beneficio de beca por matrícula o sostenimiento.</u></p>	AVALADA	Se avaló la proposición y se encuentra incluida dentro del artículo 12 del texto propuesto para segundo debate.

Para el trámite en segundo debate, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, remitió el día 12 de marzo de 2025, vía correo electrónico con radicado CTCP.3.3-843-C-25; la designación como ponentes a los mismos honorables representantes que rindieron informe de ponencia en primer debate, junto con el texto aprobado en el debate y las proposiciones presentadas.

En consecuencia a la designación anterior, por medio del presente documento presentamos ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley para que continúe con su trámite legislativo en la plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto la modificación de los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de definir el alcance de los Fondos Educativos Departamentales, Municipales y Distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional. De igual forma, el proyecto de ley pretende

la creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con veintiocho (28) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo presenta el objeto del proyecto, que pretende modificar la Ley 30 de 1992, con el fin de regular los Fondos Educativos Territoriales y crear las diversas fuentes de financiación de los recursos que concurren a estos fondos, así como ampliar el alcance de los mismos para facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Por su parte, el artículo segundo, crea la Estampilla pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos, los cuales serán administrados por el ente territorial que la adopte. Adicionalmente, este artículo contiene un párrafo que estipula que solo podrán adoptar esta estampilla

las entidades territoriales con una carga tributaria no mayor al 18% del valor de los contratos de obra.

A su vez, los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo establecen los elementos del tributo, estableciendo la naturaleza jurídica de la estampilla, el hecho generador de la estampilla, la destinación de los recursos recaudados, los sujetos activo y pasivo de la estampilla, así como base gravable y la tarifa de la misma.

El artículo noveno modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, con el fin de especificar que la política de ayudas tenga como beneficiarios a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Por otra parte, el artículo décimo faculta a las entidades territoriales a crear en su territorio un Fondo Educativo Territorial y establece la naturaleza jurídica de los Fondos, que funcionarán como fondos cuenta sin personería jurídica ni autonomía administrativa.

El artículo décimo primero establece quiénes serán los beneficiarios de las ayudas económicas en el respectivo ente territorial y los requisitos que tienen que cumplir para poder acceder a los mismos.

Por su parte, el artículo décimo segundo contiene condiciones y requisitos mínimos para la conservación de la beca.

El décimo tercero contiene el requisito de trabajo social o de unirse al programa de apadrinamiento por parte del beneficiario.

El artículo décimo cuarto establece las posibles fuentes de financiación de los Fondos.

Adicionalmente, el artículo décimo quinto crea el plan padrino, con el fin de que los Fondos, las instituciones de educación superior y el Icetex puedan concurrir al financiamiento de las becas de las que habla la iniciativa legislativa.

El artículo décimo sexto establece condiciones respecto de la distribución de recursos de los fondos, indicando que se hará de acuerdo a la población estudiantil de último grado hasta que la disponibilidad de recursos del Fondo lo permita.

Por su parte, el artículo décimo séptimo establece que se otorgarán hasta 5 SMMLV para matrícula y 2 SMMLV para sostenimiento.

Adicionalmente, el artículo décimo octavo establece un punto de equilibrio entre las becas que se están otorgando y las que se van a otorgar para garantizar la estabilidad financiera del Fondo.

El artículo décimo noveno establece que durante el último año de cada Gobierno territorial se debe garantizar el pago de los siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios.

A su vez, el artículo vigésimo establece que las becas se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa.

Frente al artículo vigésimo primero, cabe precisar que modifica el artículo 114 de la Ley 30 de 1992

para habilitar la posibilidad de que recursos de la Nación puedan ser destinados a becas a través de los Fondos Educativos.

El artículo vigésimo segundo menciona que las entidades territoriales podrán hacer convenios con las instituciones de educación superior, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas otorgadas a través de los Fondos, y se incluye la posibilidad de que el Icetex pueda concurrir con recursos a fin de otorgar el 100% de la matrícula de los beneficiarios.

Respecto de las demás condiciones de operación de los Fondos, el artículo vigésimo tercero establece que será facultad del Gobierno nacional y de las entidades territoriales reglamentar la materia.

El artículo vigésimo cuarto establece que los Fondos serán administrados por un comité quien hará la adjudicación de las becas, previa lista de beneficiarios avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones; en ese mismo sentido, los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo contienen disposiciones respecto de la conformación de estos Comités a nivel municipal, distrital y departamental.

Finalmente, se contempla el artículo vigésimo octavo que establece la vigencia a partir de la promulgación de la ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

4.1 Constitución Política de Colombia:

La educación en Colombia tiene fundamento constitucional en varias disposiciones normativas del texto referido; en esa medida, el artículo 27 asigna al Estado la obligación de garantizar las “*libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*”. En esa medida, este proyecto de ley contribuye a que el Estado colombiano, en su calidad de garante, asegure la libertad para alcanzar el conocimiento, ofreciendo alternativas reales para el acceso a la educación. Sumado a lo mencionado, también se encuentra el derecho de todas las personas a acceder a la educación, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, que establece que la educación no es solo un derecho, sino un servicio público con una función social. Adicionalmente, esta disposición constitucional indica que la prestación de este servicio se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia así:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para

el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Subrayado fuera de texto original).

Este artículo constitucional guarda especial relevancia respecto a la iniciativa legislativa que aquí se presenta, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley busca contribuir a la disminución de la desigualdad que existe frente a aquellos bachilleres que, por sus bajos ingresos, no tienen la capacidad de pago para poder acceder a una institución superior y de esta manera garantizar el derecho que tienen todas las personas de acceder a la educación.

Adicional a lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política establece que:

“Artículo 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la finalidad de este proyecto de ley es fortalecer la normatividad frente a la financiación de matrículas en instituciones de educación superior mediante la creación de Fondos Educativos en los departamentos, distritos y municipios, con el fin de generar incentivos económicos a los estudiantes que demuestren su excelencia académica en el transcurso de sus estudios de bachillerato y deseen acceder a una institución de educación superior, pero que, por sus condiciones socioeconómicas, no puedan hacerlo. De igual forma, este proyecto de ley plantea la creación de una estampilla como una de las

fuentes de financiación de estos fondos, con el objeto de que las entidades territoriales puedan recaudar recursos que puedan concurrir a la financiación de las matrículas de estudiantes de escasos recursos económicos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la mera creación del Fondo Educativo no garantiza que se generen recursos para que concurren al mismo.

A su turno, el artículo 71 de la Constitución Política determina la obligación para el Estado de crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología y demás manifestaciones culturales. Específicamente señala:

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.* (Subrayado fuera de texto original).

La anterior disposición se desarrolla en el proyecto, en la medida que en su articulado se prevé la posibilidad de priorizar en el pago de matrículas a las entidades de educación superior que ofrezcan las mejores condiciones a los estudiantes. En esa medida, se fomenta la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Ahora bien, respecto al régimen normativo de los tributos, el artículo 150 de la Constitución Política establece que:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (Subrayado fuera de texto original).

En esa medida, el Congreso de la República tiene la facultad de crear leyes de carácter fiscal respetando los principios del sistema tributario, a saber, la legalidad, equidad y progresividad de las leyes tributarias.¹

Con respecto a la atribución concedida a las entidades territoriales por el constituyente en materia de tributos, en el numeral 4 del artículo 300 se encuentra la facultad dada a las Asambleas Departamentales de decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, lo anterior en el marco de la ley:

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-019-22.htm>

“Artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

(...)

4. *Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

(...)” **(Subrayado fuera de texto original).**

De igual forma, en el artículo 313, numeral 4, la Constitución Política establece que frente al régimen municipal:

“Artículo 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.* **(Subrayado fuera de texto original).**

A su vez, el artículo 338 de la Constitución Política especifica que:

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. **(Subrayado fuera de texto original).**

En concordancia con lo anterior, por disposición constitucional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y los Concejos Distritales se encuentran facultados para la imposición de tributos para el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, esta facultad se encuentra limitada por lo establecido en las leyes expedidas por el Congreso de la República. Así las cosas, mediante este proyecto de ley, se pretende crear la base legal para la imposición de la Estampilla Pro Fondos Educativos, a fin de establecer la posibilidad de que las entidades territoriales puedan adoptarla según su criterio, así como la destinación específica de los recursos recaudados, los cuales deberán concurrir al Fondo Educativo correspondiente.

4.2. Bloque de Constitucionalidad

Existen diversos instrumentos de carácter internacional firmados por Colombia, mediante los cuales el Estado ha adquirido obligaciones en materia

de educación superior. Dentro de estos instrumentos de derecho internacional que hacen parte del bloque constitucional colombiano y, por ende, de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada en Colombia por la Ley 12 de 1991, la cual dispone en su artículo 28 que:

Artículo 28 “1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

(...)

c) *Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (...)* **(Subrayado fuera del texto original).**

Adicionalmente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en su numeral 3, literal c), aprobado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, prevé que:

Artículo 13. Derecho a la educación.

(...)

3. *“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:*

(...)

c) *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.”.* **(Subrayado fuera del texto original).**

En este sentido, es deber del Estado colombiano velar porque todos sus habitantes accedan a instituciones de educación superior de manera equitativa, por lo cual se requiere por parte de las instituciones del Estado que se creen mecanismos que incrementen las capacidades de acceso a la educación superior en Colombia. En concordancia con lo anterior, se propone reglamentar los Fondos Educativos y crear sus fuentes de financiación con el fin de que el Estado contribuya en la disminución de la desigualdad y genere oportunidades a los jóvenes que se encuentran en desventaja por sus condiciones socioeconómicas.

4.3 Marco Legal

Ley 30 de 1992

En materia legal, debemos referirnos a la Ley 30 de 1992, la cual sirve como marco normativo del servicio público de la educación superior en Colombia. En su artículo 5° señala como principio la accesibilidad a la educación, “*a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso*”. En extensión de este principio, esta misma ley, en su artículo 111, definió que la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas

y créditos para los estudiantes, con la posibilidad de crear Fondos Educativos Departamentales y Municipales, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

La Ley 30 de 1992 no ha podido dar aplicación eficaz a algunas de sus disposiciones normativas, en especial las relacionadas con el acceso a la educación superior pública. Por tanto, lo que este proyecto de ley busca es otorgar beneficios a los estudiantes que demuestren tener las condiciones académicas exigidas y que, a pesar de ello, no tengan la capacidad económica para acceder al conocimiento, saldando de esta manera parte de la deuda que se tiene con los jóvenes del país.

Ley 1012 de 2006

Esta ley modificó los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de reglamentar los Fondos Educativos territoriales; sin embargo, con la expedición del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, se eliminaron los párrafos que habían sido incluidos en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

4.4 Jurisprudencia

En materia de educación, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T- 680 de 2016, ha esbozado en líneas generales la relación que existe entre el desarrollo personal y el proyecto de vida con la educación de la siguiente manera:

(...) *“La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que ésta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas”.* (...) **(Subrayado fuera del texto original).**

A su turno, la sentencia T-068/12 especifica que la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional, en armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental que, en el caso de la Educación Superior, es una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia que se debe implementar de manera progresiva. De igual forma, esta sentencia establece que:

(...) *“Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección*

de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de este se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”. (...) **(Subrayado fuera del texto original).**

En concordancia con lo anterior, es pertinente la facultad creada por el legislador, respecto de la cual las entidades territoriales pueden crear Fondos Educativos que minimicen el rezago que existe entre las personas que acceden a la educación superior y aquellas que no gozan de las mismas oportunidades, a fin de garantizar el derecho a la educación de manera equitativa que debe ser implementado progresivamente por el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta iniciativa legislativa pretende la creación de una estampilla como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen por parte de las entidades territoriales, es preciso mencionar que, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia C-538 de 2002, y teniendo en cuenta el principio de legalidad tributaria, el Congreso de la República es competente para crear dicho tributo, toda vez que:

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”.

De igual forma, cabe precisar que, con respecto a la naturaleza jurídica de este tributo, la estampilla que se propone es una contribución parafiscal con destinación específica. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos, fijando así un marco conceptual bajo el cual se deben interpretar estas contribuciones parafiscales, tal y como se indica en la sentencia C-040/93:

(...) "Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar; que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar; que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de, interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado" (...) (Subrayado fuera del texto original).

En esa medida, el Congreso de la República goza de facultades suficientes que le permiten la creación del tributo que se señala mediante este proyecto de ley, así como es competente para definir los lineamientos mediante los cuales se implementa la Estampilla Pro Fondos Educativos sin que se viole el principio de autonomía territorial. Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica de este tributo, cabe mencionar que el recaudo del mismo tiene como finalidad otorgar beneficios a un grupo específico; sin embargo, este grupo no corresponde al sujeto pasivo que se obliga al pago del tributo. En ese sentido, cabe precisar que corresponde a una contribución parafiscal, que, como lo explica la Corte, no generan una contraprestación directa por el Estado.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley que ponemos a consideración para el pertinente estudio y trámite legislativo cuenta con dos objetivos claros. El primero busca modificar los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en aras de profundizar y reglamentar

determinados aspectos de los Fondos Educativos Departamentales, Municipales y Distritales, y el segundo consiste en la creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos fondos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, las entidades territoriales están facultadas para crear un Fondo Educativo cuya finalidad sea la de otorgar ayudas a estudiantes con bajos ingresos económicos, con cargo a los recursos que allí ingresen. Lo anterior, con el fin de promover su ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior. Sin embargo, la disposición normativa a modificar no establece los requisitos mínimos para la creación de estos fondos ni se dispone de una fuente de financiación fija para tal fin.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley 30 de 1992 establece que los recursos de la Nación que sean destinados a becas o a créditos solo podrán ser girados al Icetex. Ahora bien, lo que se pretende es que se amplíe la posibilidad de que, si es voluntad del Gobierno nacional, estos recursos puedan girarse también a los Fondos Educativos.

Con la finalidad de promover e incentivar en las entidades territoriales la creación de este tipo de fondos, este proyecto de ley pretende dotarlas de tal facultad con el ánimo de que propongan ante su respectiva corporación política la creación del mismo y/o la adopción de la Estampilla Pro Fondos Educativos como una fuente de financiación del Fondo Educativo.

Ahora bien, lo que aquí se propone dista de ser una cadena de fuerza, ya que cada entidad territorial analizará, con base en su historia tributaria y dentro del marco normativo correspondiente, la adopción e incorporación dentro de sus fuentes de financiamiento territorial del tributo propuesto en el presente proyecto de ley.

Los recursos que se recauden por valor de la Estampilla deberán ingresar al respectivo Fondo Educativo y serán destinados exclusivamente al pago de becas otorgadas a estudiantes de pregrado que pertenezcan a colegios públicos, que se encuentren finalizando su educación media de bachillerato, que no cuenten con los recursos necesarios para acceder a la educación superior y que se distingan por su excelencia académica.

Como hemos resaltado anteriormente, esta iniciativa legislativa pretende amparar el derecho a la educación de aquellos estudiantes registrados dentro de los niveles A, B y C del Sisben IV o del registro censal indígena, que por sus bajos recursos no poseen oportunidades para acceder a la educación superior. En ese sentido, se pretende establecer algunos requisitos para que los estudiantes puedan acceder a las ayudas económicas otorgadas mediante los Fondos Educativos.

La importancia de apoyar el ingreso y permanencia en la educación superior de nuestros jóvenes radica no solo en formarlos como profesionales, sino en

apoyar el proyecto de vida de cada uno, brindarle la oportunidad de crecer personalmente, incrementar el acceso a oportunidades que eleven su calidad de vida y mejorar el índice de desarrollo humano de Colombia, el ingreso per cápita y familiar, y en definitiva, hacer de nuestro país una nación competitiva y atractiva.

5.1. Contexto normativo:

El texto original de la Ley 30 de 1992, inicialmente en sus artículos 111 y 114 estableció, que:

Artículo 111. *Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de Educación Superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), entidad que determinará las modalidades de subsidio parcial o total del pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivos las instituciones de Educación Superior.*

Artículo 114. *Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración.*

Esta entidad adjudicará los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) *Excelencia académica.*
- b) *Escasez de recursos económicos del estudiante.*
- c) *Distribución regional en proporción al número de estudiantes.*
- d) *Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.*

Parágrafo. *Los recursos, que, por cualquier concepto, reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para que este los adjudique de conformidad a los criterios expresados en este artículo.*

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1012 de 2006, estos artículos fueron modificados con el objeto de crear los Fondos Educativos Departamentales y Municipales, así:

Artículo 111. *Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano*

de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 114. *Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.*

Parágrafo 1º. *Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2º del presente artículo.*

Parágrafo 2º. *Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.*

Parágrafo 3º. *El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:*

- a) *Excelencia académica;*
- b) *Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;*
- c) *Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;*
- d) *Distribución regional proporcional al número de estudiantes;*
- e) *Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.*

Parágrafo 4º. *Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.*

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5º. *En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.*

En ese sentido, se entiende el objetivo de la Ley 1012 de 2006, de propender por una descentralización de la educación superior, ofreciendo la herramienta de los Fondos Educativos a los entes territoriales, facilitando el acceso a la educación superior, así se deja ver en la **Gaceta del Congreso** número 685 de 2005:

“De otro lado, dentro de las bondades que el presente proyecto de ley traería en caso de convertirse en ley, y a las que los autores dentro de su exposición de motivos hacen mención, vale la pena destacar, entre otras, que se facilitaría a los estudiantes beneficiarios, adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas, lo que redundaría en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos. Así mismo, habrá una mayor agilidad en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y desembolso. Por último, se ayudará al Gobierno nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior”.

Si bien esta ley introdujo en la Ley 30 de 1992 los Fondos Educativos, cabe precisar que, con ocasión de la expedición de la Ley 1150 de 2011, estas disposiciones fueron eliminadas por el artículo 27 del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, así:

Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

Así las cosas, las disposiciones referentes a la regulación del funcionamiento de los Fondos Educativos fueron eliminadas, permaneciendo solo la disposición del artículo 111 de la Ley 30 de 1992, que establece que estos Fondos serán ejecutores de la Política General de Ayudas y Créditos establecida en este artículo.

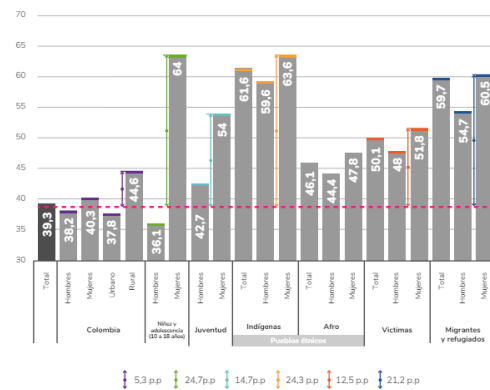
En ese sentido, teniendo en cuenta que la ley no prevé actualmente ningún tipo de regulación, se considera pertinente la creación de una nueva ley que contenga las fuentes de financiación de los Fondos, así como una regulación amplia que indique cómo va a ser la operación de estas bolsas de recursos.

5.2. Panorama educativo de los jóvenes en Colombia.

La Ley 1885 de 2018 define a la persona joven como todo aquel entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y, en ese sentido, ejerce su ciudadanía. Al comprender estos rangos de edad, representan una parte significativa del total de la población colombiana, lo que implica que las situaciones que afectan a este grupo tengan un impacto de relevancia en los indicadores de la nación colombiana. De acuerdo con el Análisis de

Situación de Población Colombia ASP 2023, en Colombia se estiman 14.3 millones de adolescentes y jóvenes (1 de cada 4 personas) para el año 2023. Así mismo, de acuerdo a este mismo informe, el 42,7% de hombres jóvenes y el 54% de mujeres jóvenes se ven afectados por la incidencia de la pobreza monetaria:

► **Figura 3.1.3**
Cálculo del índice de pobreza monetaria según población, 2021



Nota: Los datos de incidencia de pobreza monetaria para la niñez, adolescencia y juventud y los migrantes y refugiados son calculados según información del jefe de hogar.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la GEH (DANE, 2021).

Adicionalmente, este informe establece cuáles son las dimensiones que más inciden en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) así:

► **Figura 3.1.4**
Incidencia de la pobreza multidimensional por variable, 2021

Dimensión del IPM	Total	Urbano	Rural
Analfabetismo	8,4	5,7	18,1
Bajo logro educativo	40,8	32,1	71,8
Barreras a servicios para el cuidado de la primera infancia	8,0	7,8	8,9
Barreras de acceso a servicios de salud	2,2	2,3	2,1
Desempleo de larga duración	14,1	14,6	12,0
Hacinamiento crítico	7,9	8,0	7,4
Inadecuada eliminación de excretas	10,4	7,1	22,2
Inasistencia escolar	5,5	5,0	7,2
Material inadecuado de paredes exteriores	2,4	2,6	1,8
Material inadecuado de pisos	5,9	1,8	20,4
Rezago escolar	24,9	23,5	29,7
Sin acceso a fuente de agua mejorada	10,9	2,5	41,1
Sin aseguramiento en salud	10,1	10,6	8,4
Trabajo infantil	1,3	0,9	2,9
Trabajo informal	73,5	68,6	90,8

Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta de Calidad de Vida - ECV (DANE).

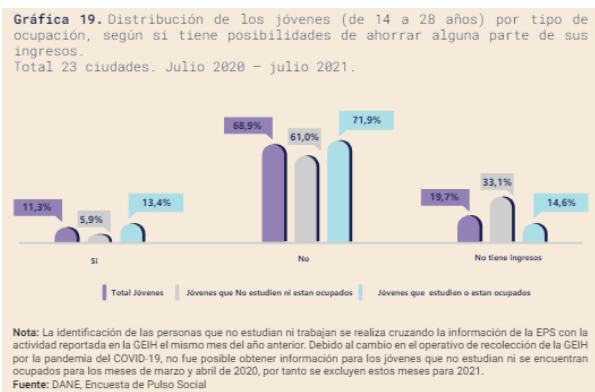
Concluyendo que las dimensiones que mayor impacto tienen sobre el IPM son el trabajo informal (73,5), el bajo logro educativo (40,8), el rezago escolar (24,9) y el desempleo de larga duración (14,1). Adicionalmente, si se observan las brechas entre el área urbana y rural, la dimensión de bajo logro educativo es especialmente alta, con una diferencia de 39,7 puntos porcentuales.²

En ese sentido, este informe concluyó que el periodo 2023-2047 será la última etapa en la que la población activa será superior a la de la población dependiente; por ello, garantizar los derechos de adolescentes y jóvenes será el principal reto para que sean agentes de transformación del desarrollo del país. Adicionalmente, en perspectiva del curso de vida, a este grupo de jóvenes ingresarán en los

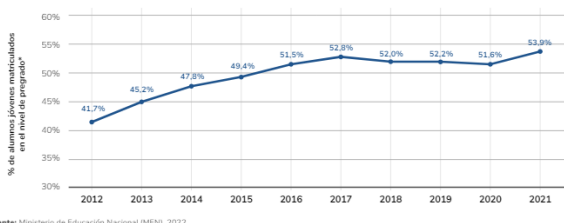
² Análisis de Situación de Población ASP Colombia, 2023. Disponible en: https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/asp_completo_baja_compressed.pdf

próximos 10 años alrededor de 8.6 millones de niños y niñas menores de 12 años.

Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado por la Nota Estadística de Juventud del DANE del 2021, usando los datos de la Encuesta Pulso Social (EPS), se evidencia que en el período julio de 2020 - julio de 2021, el 19,7% de los jóvenes (de 14 a 28 años) jefes/as de hogar o cónyuges de las 23 ciudades principales manifestaron no tener ingresos³, los cuales se ven reflejados en la siguiente tabla:



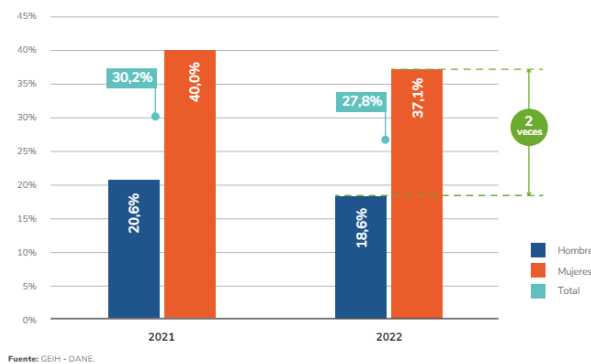
Por otra parte, el informe Análisis de Situación de Población ASP Colombia 2023 que mencionamos anteriormente hace un análisis de la cobertura de educación a nivel nacional entre los años 2012 a 2021 así:



Concluyendo con la dura realidad de que la mitad de las personas jóvenes (17 a 21 años) en Colombia no accede a la educación superior. Se evidencia un efecto embudo en el que, a medida que aumenta el nivel educativo, los y las jóvenes tienen menos acceso a este. Adicionalmente, según la OCDE, en Colombia en el 2021 solo el 25,2% de las personas entre 25 y 64 años cuentan con un título de educación superior, porcentaje inferior al promedio de la OCDE, que se sitúa en 39,9%.

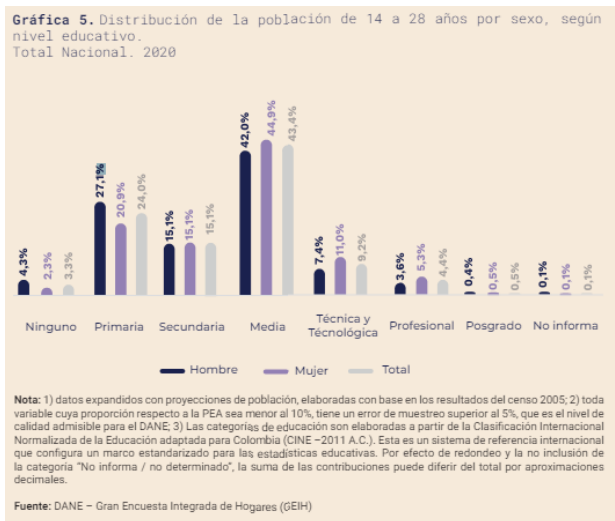
El informe ASP 2023 también refleja que la brecha de desigualdad de género de los y las jóvenes (14 a 28 años) refleja la falta de oportunidades para vincularse al mercado laboral o continuar con la trayectoria educativa. Las mujeres jóvenes se afectan diferencialmente por la maternidad temprana y las prácticas de cuidado no remuneradas: es dos veces mayor la proporción de mujeres jóvenes que no están ocupadas en el mercado laboral y no se encuentran matriculadas en un plantel educativo frente a los hombres jóvenes en el 2022.

Figura 3.2.10 Jóvenes que no estudian ni trabajan, trimestre enero-marzo de 2021 y 2022.



Por último, este informe concluye que deben realizarse acciones afirmativas para reducir las brechas asociadas a este grupo poblacional, dentro de las que se encuentra asegurar las condiciones sociales, culturales y educativas para garantizar las trayectorias educativas de adolescentes y jóvenes, con el fin de ampliar la cobertura en educación. En ese sentido, es pertinente el presente proyecto de ley, en aras de coadyuvar los esfuerzos del Gobierno nacional y de las diferentes entidades territoriales para mejorar la cobertura en el acceso y permanencia en la educación superior de aquellos jóvenes cuya situación socioeconómica les impide ingresar y desarrollar sus estudios y, de esta forma, mejorar su proyecto de vida.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido por la nota estadística de juventud del DANE, la distribución del nivel educativo de la población entre 14 a 28 años con corte a 2020 se define así:



De la anterior gráfica, se puede definir que, en promedio, solo el 4,4% de la población joven es profesional y tan solo el 0,1% tiene un título de posgrado.

Adicionalmente, esta nota estadística indica que, en 2020, el 28,0% de las personas jóvenes no se encontraban estudiando ni tenían un trabajo en el mercado laboral (equivalentes a 3,5 millones de personas), de quienes el 67,6% eran mujeres (2,4 millones de personas) y el 32,4% eran hombres (1,1 millones). Esto implica que, por cada hombre joven que no estudia ni está ocupado, hay dos mujeres en dicha misma situación. También afirma que, de las personas jóvenes que no se encontraban ocupadas

³ Nota Estadística de Juventud en Colombia. DANE. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf>

ni estudiando, el 59,6% de las mujeres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupadas se dedicaban a oficios del hogar y el 26,7% eran cesantes, diferente a los hombres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupados, en donde el 44,9% de ellos eran cesantes y el 33,8% se dedicaba a otras actividades.

Tabla 5. Población de 14 a 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados, según sexo. Total nacional. 2020

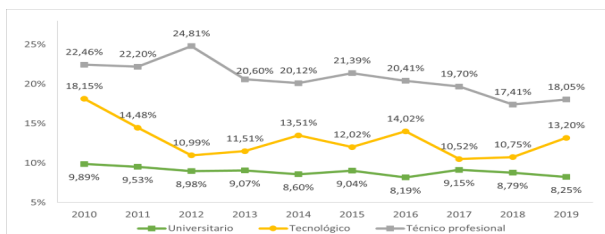
Total Población	Total Nacional	
	Población (miles)	Proporción (%)
Total jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados	3.505	100%
Total jóvenes HOMBRES que no estudian ni se encuentran ocupados	1.130	32,2%
Total jóvenes MUJERES que no estudian ni se encuentran ocupados	2.375	67,8%

Notas: 1) Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005; 2) Toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5%, que es el nivel de calidad admisible para el DANE; 3) Debido al cambio en el operativo de recolección de la GEIH por la pandemia del COVID-19, no fue posible obtener información para los jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados para los meses de marzo y abril de 2020; 4) Resultados en miles. Por efecto de redondeo en miles, los totales pueden diferir ligeramente. Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares.

5.3. Deserción universitaria en el ámbito comparado y nacional.

En el ámbito doméstico, el Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES) del Ministerio de Educación Nacional, dan cuenta que, a pesar de que en Colombia se ha venido reduciendo significativamente los niveles de deserción, las cifras no llegan a lo esperado, quedando aún esfuerzos por hacer con la finalidad de dejar en niveles más bajos los indicadores en esta materia.

TASA DE DESERCIÓN ANUAL SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN



Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES). Corte de los datos: noviembre de 2020⁴.

En consonancia con la problemática sobre la deserción descrita, se encuentran disposiciones de este proyecto de ley en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos Departamentales, Municipales y Distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional. De esta manera, se avanza en la reducción de las tasas de deserción en la educación superior, contribuyendo con el cierre de brechas educativas.

6. IMPACTO FISCAL

Los costos derivados de la presente iniciativa recaerán sobre la actividad contractual de las entidades territoriales que tengan a bien adoptar el tributo aquí reglamentado. Por lo anterior, es menester analizar qué tipo de costos podrán surgir con su integración en los estatutos tributarios del orden departamental, municipal y distrital.

Según la CEPAL, la desigualdad en el acceso a determinados servicios como la educación resulta ineficiente, dado que tal servicio debe verse como una inversión en capacidades y la materialización de derechos para el bienestar de las personas y la comunidad en general. Es por esto que la política social educativa, lejos de ser una medida paliativa, debe integrar a todos los actores del territorio nacional en aras de construir el escenario indicado del empleo formal con actores dotados por una alta productividad con énfasis en la innovación.

Para ello, es menester una política fiscal activa, según esboza la CEPAL en el documento. *Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe del año 2021*⁵ de la siguiente manera:

“Sin embargo, para que un cambio en el modelo de desarrollo sea factible, se requiere de una política fiscal activa, lo que a su vez será posible si se cuenta con sistemas tributarios fuertes, que permitan a los países disponer de ingresos suficientes. Debe tratarse también de sistemas tributarios que promuevan la creación de una sociedad y una economía más justas, igualitarias y sostenibles mediante impuestos para redistribuir el ingreso y la riqueza, así como para cambiar los patrones de consumo y de producción.”

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 819 en su artículo 7º ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera:

“Artículo 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano

⁴ https://www.mineduccion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article357549.html?_noredirect=1

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe*, 2021 (LC/PUB.2021/5-P). Santiago, 2021.

*Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**. Subrayado fuera de texto.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Debemos mencionar que el presente proyecto de ley tiene un objeto dual, el cual se basa en la promoción de creación de los fondos educativos emanados de la Ley 30 de 1992, los cuales tienen una naturaleza jurídica de cuenta especial sin personería jurídica por parte de los municipios, distritos y departamentos, y en la creación de un tributo que pudiese ser o no adoptado por las entidades territoriales, que pretende ser una fuente de recursos para dichos fondos.

Con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios, no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis que pudiera representar la adopción y emisión de la presente estampilla respecto de cada Marco Fiscal de Mediano Plazo particular, en aras de apoyar su propia política de educación para adoptar lo aquí dispuesto.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas; en ese sentido, dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas. En ese sentido, se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o actos legislativos de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o actos legislativos de carácter particular que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando, por razones de conciencia, se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente, se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés, el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁶, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado en el año 2010⁷, sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas

del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

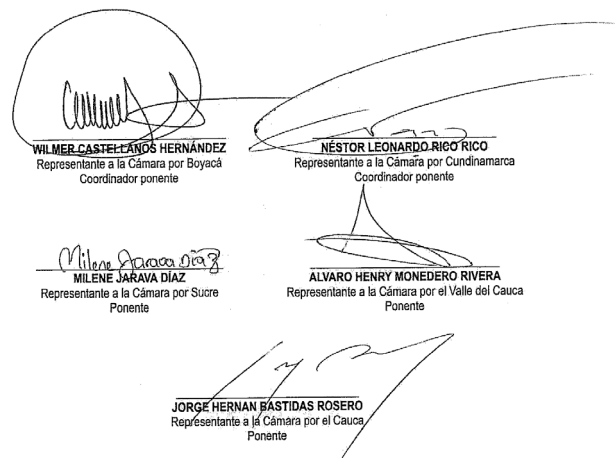
En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate al **Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones. Teniendo en cuenta el texto propuesto para debate y el pliego de modificaciones que se presenta a continuación.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Coordinador ponente

MILENE JARAÑA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara por el Cauca
Ponente

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
Por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones.
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.	Sin modificaciones.
TÍTULO II. ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES	TÍTULO II. ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley. Parágrafo. Podrán adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al dieciocho por ciento (18%) del valor del contrato.	Artículo 2°. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley. Parágrafo. Podrán adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al dieciocho por ciento (18%) del valor del contrato.	Sin modificaciones.
Artículo 3°. Naturaleza jurídica de la estampilla. La Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.	Artículo 3°. Naturaleza jurídica de la estampilla. La Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.	Sin modificaciones.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
<p>Artículo 4°. Hecho generador. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el Departamento, Municipio o Distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.</p>	<p>Artículo 4°. Hecho generador. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el Departamento, Municipio o Distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 5°. Recaudo de la estampilla. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.</p>	<p>Artículo 5°. Recaudo de la estampilla. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 6°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 7°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.</p>	<p>Artículo 7°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 8°. Tarifa y base gravable. La tarifa de la Estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.</p> <p>Parágrafo. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.</p>	<p>Artículo 8°. Tarifa y base gravable. La tarifa de la Estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.</p> <p>Parágrafo. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.</p>	Sin modificaciones.
<p>TÍTULO III. FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES CAPÍTULO I. POLÍTICA GENERAL DE AYUDAS.</p>	<p>TÍTULO III. FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES CAPÍTULO I. OLÍTICA GENERAL DE AYUDAS.</p>	Sin modificaciones.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
<p>Artículo 9°. Política general de ayudas. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex-, y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p>	<p>Artículo 9°. Política general de ayudas. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex-, y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES</p>	
<p>Artículo 10. Naturaleza jurídica de los fondos educativos territoriales. Autorízase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.</p>	<p>Artículo 10. Naturaleza jurídica de los fondos educativos territoriales. Autorízase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">OPERACIÓN DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">OPERACIÓN DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES</p>	Sin modificaciones.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
<p>Artículo 11. Beneficiarios. Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>a) Tener nacionalidad colombiana.</p> <p>b) Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.</p> <p>c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa.</p> <p>d) Estar registrado en el Sisben IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisben, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.</p> <p>e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.</p> <p>f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación.</p> <p>g) Ser admitido en una institución de educación superior.</p> <p>Parágrafo. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.</p>	<p>Artículo 11. Beneficiarios. Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>a) Tener nacionalidad colombiana.</p> <p>b) Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.</p> <p>c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa.</p> <p>d) Estar registrado en el Sisben IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisben, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.</p> <p>e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.</p> <p>f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación.</p> <p>g) Ser admitido en una institución de educación superior.</p> <p>Parágrafo. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
N/A	<p><u>Artículo 12. Condiciones y requisitos mínimos para la conservación de la beca. Para la conservación de la beca de sostenimiento o del pago matrícula, los estudiantes beneficiarios deberán mantener los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1. Un promedio acumulado que no sea inferior a 3.8.</u></p> <p><u>2. No desertar o no llevar a culminación la carrera elegida.</u></p> <p><u>3. Que no existan cambios sustanciales respecto a las condiciones sociales referidas en el artículo 11 del presente proyecto.</u></p> <p><u>4. No presentar problemas disciplinarios en la Institución de Educación Superior.</u></p> <p><u>5. Cumplir con la obligación de la labor social.</u></p> <p><u>6. No cambiar la carrera escogida.</u></p> <p><u>En caso de incumplir con alguna de las condiciones, se suspenderá el beneficio de beca por matrícula o sostenimiento.</u></p>	Se incluye éste artículo nuevo que en el texto aprobado se encontraba de número 26, con el fin ubicarlo en el capítulo correcto.
N/A	<p><u>Artículo 13. Trabajo social o programa de apadrinamiento por parte del beneficiario. Con el objetivo de fomentar la conciencia social, se establece que los beneficiarios de las becas deberán realizar, durante un único semestre, una labor de retribución al ente territorial que les otorgó el beneficio. La entidad territorial definirá la naturaleza de la labor social, el número de horas semanales y las demás disposiciones necesarias para su implementación.</u></p> <p><u>Los estudiantes podrán optar por hacer la labor social o unirse al programa de apadrinamiento, para ayudar a la sostenibilidad del fondo.</u></p>	
<p>Artículo 12. Fuentes de financiación. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:</p> <p>1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.</p> <p>2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.</p> <p>3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo Educativo Territorial.</p>	<p>Artículo 142. Fuentes de financiación. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:</p> <p>1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.</p> <p>2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.</p> <p>3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo Educativo Territorial.</p>	Se modifica numeración.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
<p>4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.</p> <p>5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.</p> <p>7. Los demás que se dispongan para ello.</p>	<p>4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.</p> <p>5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.</p> <p>7. Los demás que se dispongan para ello.</p>	
<p>Artículo 13. Plan padrino. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.</p>	<p>Artículo 153. Plan padrino. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 14. Distribución de recursos de los fondos. Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.</p>	<p>Artículo 164. Distribución de recursos de los fondos. Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 15. Disponibilidad de recursos de los fondos. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.</p>	<p>Artículo 175. Disponibilidad de recursos de los fondos. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
<p>Artículo 16. Punto de equilibrio. Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.</p>	<p>Artículo 186. Punto de equilibrio. Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.</p>	Se modifica numeración.
<p>Artículo 17. Becas del último año de gobierno de los entes territoriales. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos (2) semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.</p>	<p>Artículo 197. Becas del último año de gobierno de los entes territoriales. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos (2) semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.</p>	Se modifica numeración.
<p>Artículo 18. Duración de las becas. Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 2018. Duración de las becas. Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.</p>	Se modifica numeración.
<p>Artículo 19. Recursos de la nación para becas o créditos educativos. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente ley cuando aplique, la administración de los recursos corresponderá al Icetex o a los Fondos Educativos respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.</p>	<p>Artículo 2149. Recursos de la nación para becas o créditos educativos. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente ley cuando aplique, la administración de los recursos corresponderá al Icetex o a los Fondos Educativos respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.</p>	Se modifica numeración.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
<p>Artículo 20. Convenios entre entidades territoriales, universidades e Icetex. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento (100%) de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.</p>	<p>Artículo 220. Convenios entre entidades territoriales, universidades e Icetex. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento (100%) de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 21. Reglamentación. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.</p>	<p>Artículo 231. Reglamentación. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 22. Comités administradores de los fondos educativos territoriales. La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo. Los comités administradores de los fondos educativos territoriales deberán solicitar a las instituciones de educación superior, en las cuales se encuentren matriculados los beneficiarios de las becas de matrícula o de sostenimiento, un reporte académico del estudiante al finalizar cada semestre. Este informe permitirá verificar el rendimiento académico y la permanencia del estudiante en el programa de estudios, con el fin de asegurar el uso adecuado de los recursos otorgados.</p>	<p>Artículo 242. Comités administradores de los fondos educativos territoriales. La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo. Los comités administradores de los fondos educativos territoriales deberán solicitar a las instituciones de educación superior, en las cuales se encuentren matriculados los beneficiarios de las becas de matrícula o de sostenimiento, un reporte académico del estudiante al finalizar cada semestre. Este informe permitirá verificar el rendimiento académico y la permanencia del estudiante en el programa de estudios, con el fin de asegurar el uso adecuado de los recursos otorgados.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Modificaciones y justificación.
<p>Artículo 23. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel municipal. En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación o quien haga sus veces y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.</p>	<p>Artículo 253. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel municipal. En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación o quien haga sus veces y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 24. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel distrital. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.</p>	<p>Artículo 264. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel distrital. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 25. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel departamental. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.</p>	<p>Artículo 275. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel departamental. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 26. Condiciones y requisitos mínimos para la conservación de la beca. Para la conservación de la beca por sostenimiento o pago matrícula, los estudiantes beneficiarios deberán mantener los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un promedio acumulado que no sea inferior a 3.8. • No desertar o no llevar a culminación la carrera elegida. • Que no existan cambios sustanciales respecto a las condiciones sociales referidas en el artículo 11 del presente proyecto. • No presentar problemas disciplinarios en la Institución de Educación Superior. • Cumplir con la obligación de la labor social. • No cambiar la carrera escogida. <p>En caso de incumplir con alguna de las condiciones, se suspenderá el beneficio de beca por matrícula o sostenimiento.</p>	<p>Artículo 26. Condiciones y requisitos mínimos para la conservación de la beca. Para la conservación de la beca por sostenimiento o pago matrícula, los estudiantes beneficiarios deberán mantener los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un promedio acumulado que no sea inferior a 3.8. • No desertar o no llevar a culminación la carrera elegida. • Que no existan cambios sustanciales respecto a las condiciones sociales referidas en el artículo 11 del presente proyecto. • No presentar problemas disciplinarios en la Institución de Educación Superior. • Cumplir con la obligación de la labor social. • No cambiar la carrera escogida. <p>En caso de incumplir con alguna de las condiciones, se suspenderá el beneficio de beca por matrícula o sostenimiento.</p>	<p>Se modifica la numeración reubicando el artículo.</p>
<p>Artículo 27. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 287. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se precisa que este artículo incluye las derogatorias.</p>

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el

sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.

TÍTULO II.

ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

Artículo 2º. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley.

Parágrafo. Podrán adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al dieciocho por ciento (18%) del valor del contrato.

Artículo 3º. Naturaleza Jurídica de la estampilla. La Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 4º. Hecho Generador. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el departamento, municipio o distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.

Artículo 5º. Recaudo de la estampilla. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.

Artículo 6º. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.

Artículo 7º. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.

Artículo 8º. Tarifa y base gravable. La tarifa de la Estampilla Pro Fondos Educativos, establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.

Parágrafo. Es obligación de las entidades contratantes retener, de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.

TÍTULO III.

FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

CAPÍTULO I.

Política general de ayudas.

Artículo 9º. Política general de ayudas. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II.

Naturaleza Jurídica y objeto de los fondos Educativos Territoriales

Artículo 10. Naturaleza Jurídica de los fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

CAPÍTULO III.

Operación de los fondos Educativos Territoriales

Artículo 11. Beneficiarios. Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del

último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Tener nacionalidad colombiana.
- b) Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.
- c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo, debidamente certificado por la institución educativa.
- d) Estar registrado en el Sisben IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o al programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisben, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o en el registro que la sustituya.
- e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.
- f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación.
- g) Ser admitido en una institución de educación superior.

Parágrafo. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.

Artículo 12. Condiciones y requisitos mínimos para la conservación de la beca. Para la conservación de la beca de sostenimiento o del pago de matrícula, los estudiantes beneficiarios deberán mantener los siguientes requisitos:

1. Un promedio acumulado que no sea inferior a 3.8.
2. No desertar o no llevar a culminación la carrera elegida.
3. Que no existan cambios sustanciales respecto a las condiciones sociales referidas en el artículo 11 del presente proyecto.
4. No presentar problemas disciplinarios en la Institución de Educación Superior.
5. Cumplir con la obligación de la labor social.
6. No cambiar la carrera escogida.

En caso de incumplir con alguna de las condiciones, se suspenderá el beneficio de beca por matrícula o sostenimiento.

Artículo 13. Trabajo social o programa de apadrinamiento por parte del beneficiario. Con el objetivo de fomentar la conciencia social, se establece que los beneficiarios de las becas deberán realizar, durante un único semestre, una labor de retribución al ente territorial que les otorgó el beneficio. La

entidad territorial definirá la naturaleza de la labor social, el número de horas semanales y las demás disposiciones necesarias para su implementación.

Los estudiantes podrán optar por hacer la labor social o unirse al programa de apadrinamiento para ayudar a la sostenibilidad del fondo.

Artículo 14. Fuentes de financiación. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:

1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.
2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.
3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo Educativo Territorial.
4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.
5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.
6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.
7. Los demás que se dispongan para ello.

Artículo 15. Plan Padrino. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.

Artículo 16. Distribución de recursos de los fondos. Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.

Artículo 17. Disponibilidad de recursos de los fondos. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.

Artículo 18. Punto de equilibrio. Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.

Artículo 19. Becas del último año de gobierno de los entes territoriales. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos (2) semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.

Artículo 20. Duración de las becas. Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.

Artículo 21. Recursos de la nación para becas o créditos educativos. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente ley cuando aplique. La administración de los recursos corresponderá al Icetex o a los Fondos Educativos, respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento, la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros, y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

Artículo 22. Convenios entre entidades territoriales, universidades e Icetex. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones

de educación superior podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento (100%) de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

Artículo 23. Reglamentación. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo, que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.

CAPÍTULO IV.

Comités administradores de los fondos educativos territoriales

Artículo 24. Comités administradores de los fondos educativos territoriales. La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta a aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.

Parágrafo. Los comités administradores de los fondos educativos territoriales deberán solicitar a las instituciones de educación superior, en las cuales se encuentren matriculados los beneficiarios de las becas de matrícula o de sostenimiento, un reporte académico del estudiante al finalizar cada semestre. Este informe permitirá verificar el rendimiento académico y la permanencia del estudiante en el programa de estudios, con el fin de asegurar el uso adecuado de los recursos otorgados.

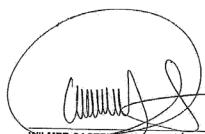
Artículo 25. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel municipal. En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación o quien haga sus veces, y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.


Artículo 26. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel distrital. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.


Artículo 27. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel departamental. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.


Artículo 28. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y

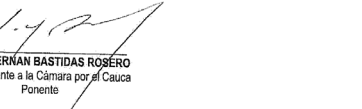
promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente


NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Coordinador ponente


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

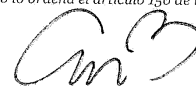

ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente


JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara por el Cauca
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.101 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, MILENE JARAVA DÍAZ, JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO y ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.


La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 20 de marzo de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad

con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.

TÍTULO II.

**ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS
TERRITORIALES**

Artículo 2º. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley.

Parágrafo. Podrán adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al dieciocho por ciento (18%) del valor del contrato.

Artículo 3º. Naturaleza jurídica de la estampilla. La Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 4º. Hecho generador. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el Departamento, Municipio o Distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.

Artículo 5º. Recaudo de la estampilla. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.

Artículo 6º. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.

Artículo 7°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.

Artículo 8°. Tarifa y base gravable. La tarifa de la Estampilla Pro Fondos Educativos, establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%) ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.

Parágrafo. Es obligación de las entidades contratantes retener, de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.

TÍTULO III.

FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

CAPÍTULO I

Política general de ayudas.

Artículo 9°. Política general de ayudas. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II

Naturaleza Jurídica y objeto de los fondos Educativos Territoriales

Artículo 10. Naturaleza jurídica de los fondos educativos territoriales. Autorízase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

CAPÍTULO III.

Operación de los fondos educativos territoriales

Artículo 11. Beneficiarios. Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Tener nacionalidad colombiana.
- b) Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.
- c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo, debidamente certificado por la institución educativa.
- d) Estar registrado en el Sisben IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisben, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.
- e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.
- f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación.
- g) Ser admitido en una institución de educación superior.

Parágrafo. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.

Artículo 12. Fuentes de financiación. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:

1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.
2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.
3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al Fondo Educativo Territorial.
4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.

5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.

6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.

7. Los demás que se dispongan para ello.

Artículo 13. Plan Padrino. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.

Artículo 14. Distribución de recursos de los fondos. Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.

Artículo 15. Disponibilidad de recursos de los fondos. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.

Artículo 16. Punto de equilibrio. Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.

Artículo 17. Becas del último año de Gobierno de los Entes Territoriales. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos (2) semestres o un año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.

Artículo 18. Duración de las becas. Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.

Artículo 19. Recursos de la nación para becas o créditos educativos. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente ley cuando aplique. La administración de los recursos corresponderá al Icetex o a los Fondos Educativos, respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento, la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros, y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

Artículo 20. Convenios entre entidades territoriales, universidades e Icetex. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento (100%) de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

Artículo 21. Reglamentación. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.

CAPÍTULO IV.

Comités administradores de los fondos educativos territoriales

Artículo 22. Comités administradores de los fondos educativos territoriales. La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración

de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta a aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.

Parágrafo. Los comités administradores de los fondos educativos territoriales deberán solicitar a las instituciones de educación superior, en las cuales se encuentren matriculados los beneficiarios de las becas de matrícula o de sostenimiento, un reporte académico del estudiante al finalizar cada semestre. Este informe permitirá verificar el rendimiento académico y la permanencia del estudiante en el programa de estudios, con el fin de asegurar el uso adecuado de los recursos otorgados.

Artículo 23. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel municipal. En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación o quien haga sus veces, y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.

Artículo 24. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel distrital. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

Artículo 25. Comités administradores de los fondos educativos territoriales en el nivel departamental. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

Artículo 26. Condiciones y requisitos mínimos para la conservación de la beca. Para la conservación de la beca por sostenimiento o pago de matrícula, los estudiantes beneficiarios deberán mantener los siguientes requisitos:

- Un promedio acumulado que no sea inferior a 3.8.
- No desertar o no llevar a culminación la carrera elegida.
- Que no existan cambios sustanciales respecto a las condiciones sociales referidas en el artículo 11 del presente proyecto.
- No presentar problemas disciplinarios en la Institución de Educación Superior.
- Cumplir con la obligación de la labor social.
- No cambiar la carrera escogida.

En caso de incumplir con alguna de las condiciones, se suspenderá el beneficio de la beca por matrícula o sostenimiento.

Artículo 27. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles, dieciocho (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N.º 101 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenarias de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2024.

Doctor

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

PRESIDENTE

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 163 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 163 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.**


Cordialmente,

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

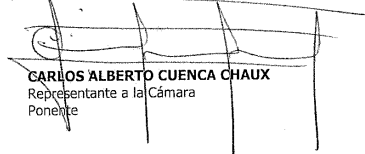
WILMER CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente



ÁLVARO HENRY MONEDERO
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Propositiones presentadas en primer debate
- V. Impacto fiscal
- VI. Conflicto de interés
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto Segundo Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 6 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Senador *Jonathan Pulido Hernández* y los Honorables Representantes *Marelen Castillo Torres, James Mosquera Torres, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Juan Manuel Cortés Dueñas, John Fredi Valencia Caicedo, Gersel Luis Pérez, Astrid Sánchez Montes, Erika Tatiana Sánchez, Miguel Polo Polo, Ruth Caicedo, Juliana Aray, Ana Rogelia Monsalve y Juan Espinal*; y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1273 de 2024.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante *Katherine Miranda Peña* y como ponentes a los Honorables Representantes *Wilmer Ramiro Carrillo, Álvaro Henry Monedero, Carlos Alberto Carreño y Carlos Alberto Cuenca Chaux*.

El día martes, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en Sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate con modificaciones solo al artículo 4º, y la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadora ponente a la honorable Representante *Katherine Miranda Peña* y como ponentes a los honorables Representantes *Wilmer Ramiro Carrillo, Álvaro Henry Monedero, Carlos Alberto Carreño y Carlos Alberto Cuenca Chaux*, para rendir informe

de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras, con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

El proyecto cuenta con siete (7) artículos:

Artículo 1º. Establece el objeto del proyecto.

Artículo 2º. Crea el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.

Artículo 3º. Establece las fuentes que alimentarán los recursos del mencionado Fondo.

Artículo 4º. Establece los integrantes de la junta directiva del Fondo.

Artículo 5º. Delimita la destinación y los usos de los recursos del Fondo.

Artículo 6º. Ordena al gobierno nacional reglamentar en un periodo menor a seis meses, las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo.

Artículo 7º. Vigencias y derogatorias.

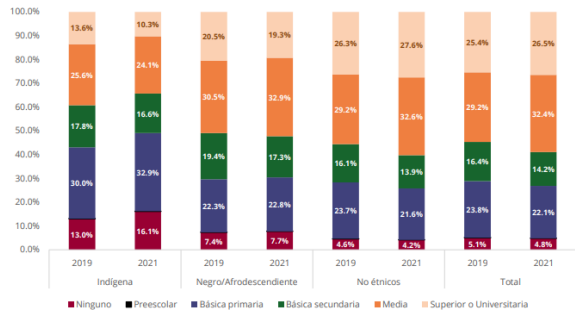
III JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Reconociendo que Colombia se caracteriza por estar conformada por sociedades pluriétnicas y raciales, en las que se resaltan la distribución geográfica asimétrica de grupos poblacionales heterogéneos, la población afrodescendiente, raizal y palenquera requiere atención especial por parte del Estado para apoyar su formación, desarrollo y debida inserción en el mercado laboral.

En el entendido de que, en el país, los grupos étnicos-raciales enfrentan grandes retos para una verdadera inclusión en las estructuras productivas, afectando su nivel de ocupación, generación de ingresos, acceso a seguridad social y fomentando su inactividad, la presente iniciativa legislativa busca enfocar de manera más orgánica y eficiente los recursos dispuestos para atender estas necesidades de la población afrocolombiana, raizal y palenquera.

De acuerdo con el Informe Estadístico del (DANE, 2023)⁸, la situación de escolaridad de la población afrodescendiente es la siguiente:

⁸ Mercado Laboral de los Grupos Étnicos – Raciales en Colombia antes y después de los confinamientos por el Covid. DANE. 2023



Fuente: elaboración de Urrea-Giraldo a partir de DANE, (2019) y (2021)

- Para el 2021, el 7.7% no reporta ninguna escolaridad, el 22.8% alcanza a completar la primaria y el 32.2% el bachillerato completo. Menos del 20% alcanza la educación universitaria.

- En cuanto a la brecha entre hombres y mujeres, estas últimas tienden a tener una mayor participación por nivel educativo que los hombres.

- El informe adelantado por el (DANE, 2023) indica que las brechas en escolaridad de la población en referencia han dependido de las dotaciones de capital humano de cada persona y eso ha afectado la capacidad de generación de ingresos y la capacidad de aprovechar oportunidades que les permitan movilidad social en una trayectoria ascendente.

Asimismo, debe reconocerse que hoy las poblaciones afrodescendientes están concentrándose mayormente en una empleabilidad precaria e informal por la incapacidad de ser absorbidas en el mercado laboral colombiano. Se entiende entonces que la mayoría de la población afrodescendiente necesita que los recursos públicos que se inviertan en ellos les permitan acceder a la información, a la educación y a la formación para el trabajo, para que el desarrollo de sus competencias laborales y profesionales sea una realidad.

Recordemos que la pandemia de COVID sí precarizó la situación económica de toda la población colombiana y agudizó las condiciones laborales de las poblaciones vulnerables, entre ellas, la población afrodescendiente. Tal como se muestra en el siguiente cuadro (DANE, 2023), la crisis sanitaria por COVID acabó con casi 250 mil empleos de la población afrodescendiente en dos años.

Tabla 1. Indicadores globales de mercado laboral según autorreconocimiento étnico-racial. Total nacional 2019 y 2021

Estado laboral	Indígena		Afrodescendiente		No étnica		Total	
	2019	2021	2019	2021	2019	2021	2019	2021
Ocupados	751,505	782,692	1,630,610	1,387,145	19,844,496	18,206,389	22,237,497	20,391,742
Desempleados	60,246	51,159	227,336	254,74	2,282,448	2,953,773	2,571,192	3,262,895
Inactivos	333,769	401,803	922,974	936,269	10,538,682	13,428,875	11,802,078	14,777,831
PET	1,145,520	1,235,653	2,780,920	2,578,154	32,665,626	34,589,036	36,610,768	38,432,467
PEA	811,752	833,85	1,857,946	1,641,885	22,126,944	21,160,162	24,808,689	23,654,637

Fuente: elaboración de Urrea-Giraldo a partir de DANE, (2019) y (2021)

También hay resultados preocupantes en la precarización de su situación laboral conforme avanzó la desaceleración de la economía nacional. Según el (DANE, 2023), la población en edad de trabajar de la población afrodescendiente disminuyó, como la población económicamente activa. Esto se tradujo en la pérdida de 243.465 personas de la población ocupada y un incremento en la población desempleada. El DANE concluye entonces que la salida de la PET de más de 200 mil personas

afrodescendientes puede deberse al efecto del marco muestral del CNPV 2018, por el fuerte descenso del autorreconocimiento étnico en el resultado censal de esta población, sin que puedan señalarse causas demográficas por migración o mortalidad, producto de una mayor tasa de desempleo entre los dos años de pandemia.

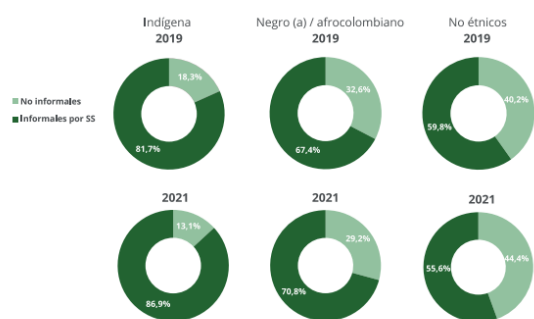
Empleabilidad y perfil ocupacional de la población afrodescendiente

Siguiendo el informe del (DANE, 2023) podemos afirmar que las poblaciones afrodescendientes tienden a ser trabajadores por cuenta propia en ocupaciones con altas cargas de informalidad, donde más del 50% de la población en referencia trabaja por cuenta propia.

Una vez que Colombia logra superar la pandemia y la dinámica económica empieza a recuperar su dinamismo, la población afrodescendiente reduce la población ocupada en trabajos asalariados en empresas particulares. Se perdieron trabajos con condiciones de formalidad que no se recuperaron, y tuvieron que reemplazar sus actividades económicas por un trabajo por cuenta propia, trabajo familiar no remunerado y absorción por las plazas disponibles en el sector público. El sector privado no absorbió la mano de obra de la población afrodescendiente, y la recuperación económica experimentada no llegó a esta población mediante empleos formales.

Proyectos productivos canalizados a través del *fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras* permitirían revertir estas condiciones tan desventajosas que hoy vive la población afrodescendiente. Hoy, esta población tiene una mayor participación en comercio y reparación de vehículos, actividades artísticas, atención en salud y construcción. Están diversificados en actividades económicas que están bien insertas en la dinámica urbana en ciudades importantes y en cabeceras municipales.

Gráfico 9. Informalidad según seguridad social por grupo étnico-racial. Total nacional 2019 y 2021



Fuente: elaboración de Urrea-Giraldo a partir de DANE, (2019) y (2021)

Por otra parte, si se revisan las condiciones de la población afrodescendiente luego de la pandemia, la situación no ha cambiado mucho. Durante los años de emergencia provocada por el COVID, la situación de formalidad de la población en referencia empeoró y no mejoró con el pasar de los años. Desde el 2019, es posible identificar que esa brecha estructural tiene mayores tendencias a no tener un régimen de

seguridad social que permita asegurar su seguridad social.

Es por eso que la informalidad y las situaciones adversas laborales se han constituido en un reto de la política pública para este grupo poblacional. Un ejemplo de esto es que para el 2019, el 32.6% de la población afrodescendiente era formal, mientras que el 67.4% era informal. Dos años más tarde, la población formal se reduce a 29.2%, mientras que la informal asciende a 70.8%.

Esta situación de informalidad refleja que los afrodescendientes tengan ingresos promedio por hogar de 862.501 pesos para el año 2021, produciendo recursos 1.5 veces menores que un hogar no étnico. Por ejemplo, el ingreso promedio del hogar de la población afrodescendiente en Cartagena es menor al del promedio del total nacional (\$824.625 versus \$862.501), lo cual revela la precariedad del mercado de trabajo en esta ciudad para esta población.

Las anteriores consideraciones justifican una iniciativa legislativa como la presentada a esta corporación, en un intento de subsanar los desafíos de la política pública. Este proyecto de ley permitiría, a través de un fondo, encausar una porción importante de recursos que, bien administrados, servirían para reducir las brechas étnicas y no étnicas de los ciudadanos colombianos.

IV. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

El día martes, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en Sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate con modificaciones solo al artículo 4° en el siguiente tenor:

Autor de la proposición	Artículo a modificar	Modificación propuesta	Resultado
Honorable Representante Óscar Darío Pérez	Artículo 4°	Incluir en a dos (2) representantes de los alcaldes de Colombia en la conformación de la Junta Directiva del fondo.	Aprobada.
Honorable Representante Karen Manrique	Artículo 4°	Ampliar a un (1) delegado del Ministerio del Interior en la conformación de la Junta Directiva.	Constancia.

V. IMPACTO FISCAL

Desde la asignación de la ponencia, el grupo del coordinador y los ponentes solicitaron el aval fiscal del presente proyecto de ley al Ministerio de Hacienda, pero a la fecha, dicha cartera no allega el documento respectivo.

Aunque en principio este proyecto de ley no genera ningún impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que ya están contemplados en las diferentes instancias del orden nacional, el Ministerio de

Hacienda fue consultado para corroborar esta premisa.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto, ha señalado el Consejo de Estado ha señalado que:

*No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.*⁹

De igual forma, es pertinente señalar que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar conflictos adicionales.

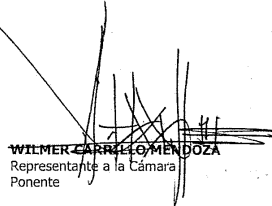
VII PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

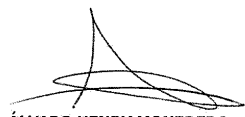
Por las consideraciones anteriores, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley número 163 de 2024 cámara, por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o**

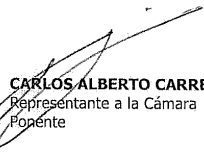
⁹ Consejo de Estado, Sala Especial de decisión 6, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, 16 de julio de 2019.

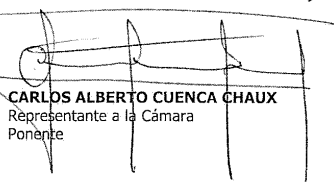
población afrocolombiana, raizales y palenqueras, conforme al texto propuesto.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


WILMER CARILLO MÉNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente


ÁLVARO HENRY MONEDERO
Representante a la Cámara
Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara
Ponente


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Artículo 2°. Fondo Pro-Emprendimiento Afrocolombiano. Créese el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, el cual será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

Artículo 3°. Recursos del fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- a. Aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- b. Aportes de las entidades territoriales.
- c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.

d. Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo.

e. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá, con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Administración del Fondo. La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica, pero sus integrantes mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras estará integrada por:

- a. Tres (3) delegados de la Presidencia de la República.
- b. Dos (2) delegados de los Gobernadores del país.
- c. Dos (2) representantes de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- d. Dos (2) alcaldes de Colombia.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta.

Artículo 5°. Destinación e inversión de los recursos del fondo. Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana tendrán destinación específica para el beneficio de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras bajo las siguientes orientaciones:

- a. Desarrollo de programas, proyectos y políticas que faciliten la formalización empresarial de emprendedores.


b. Programas de formación y cualificación de competencias en materia empresarial, transformación y materialización de ideas de negocio.

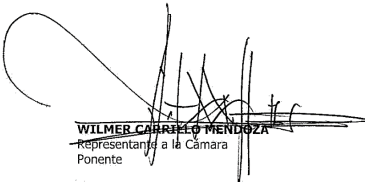
c. Programas de cofinanciamiento aportante de capital semilla para nuevos emprendimientos.


d. Subsidios de tasa sobre intereses crediticios para la financiación de nuevos emprendimientos.


Artículo 6°. Reglamentación. Facúltese al Gobierno nacional para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo del que trata la presente ley.

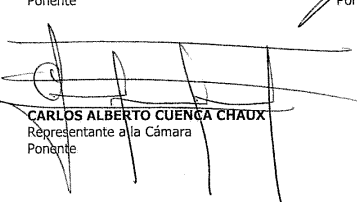
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


WILMER CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente


ÁLVARO HENRY MONEDERO
 Representante a la Cámara
 Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO
 Representante a la Cámara
 Ponente


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 Representante a la Cámara
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.163 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN Y APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS", suscrita por los Honorables Representantes KATHERINE MIRANDA PEÑA, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA y CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARÍA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
 POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
 SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES
 DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
 DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024
 CÁMARA**

por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.

**El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Artículo 2°. Fondo Pro-Emprendimiento Afrocolombiano. Créese el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, el cual será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

Artículo 3°. Recursos del fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- a. Aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- b. Aportes de las entidades territoriales.
- c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
- d. Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo.
- e. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá, con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos

que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Administración del Fondo. La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica, pero sus integrantes mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras estará integrada por:

- a. Tres (3) delegados de la Presidencia de la República.
- b. Dos (2) delegados de los Gobernadores del país.
- c. Dos (2) representantes de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- d. Dos (2) alcaldes de Colombia.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta.

Artículo 5°. Destinación e inversión de los recursos del fondo. Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana tendrán destinación específica para el beneficio de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras bajo las siguientes orientaciones:

- a. Desarrollo de programas, proyectos y políticas que faciliten la formalización empresarial de emprendedores.
- b. Programas de formación y cualificación de competencias en materia empresarial, transformación y materialización de ideas de negocio.
- c. Programas de cofinanciamiento aportante de capital semilla para nuevos emprendimientos.

d. Subsidios de tasa sobre intereses crediticios para la financiación de nuevos emprendimientos.

Artículo 6°. Reglamentación. Facúltese al Gobierno nacional para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo del que trata la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No. 163 de 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN Y APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

La anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 370 - miércoles, 26 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado del Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado proyecto de ley número 163 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras.....	30